

LEY 24 DE 1974

LEY 24 DE 1974

(Diciembre 20)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de julio de 1975 para que con el fin de otorgar igualdad de derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones haga las reformas pertinentes a los artículos 62, 116, 119, 154, 169, 170, 171, 172, 176, 177, 178, 179, 180, 198, 199, 203, 226, 250, 257, 261, 262, 263, 264, 288, 289, 291, 292, 293, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 304, 305, 306, 307, 308, 310, 313, 314, 315, 340, 341, 434, 448, 449, 457, 537, 546, 550, 573, 582, 1026, 1027, 1068, 1504, 1775, 1796, 1800, 1837, 1838, 1840, 1841, 2347, 2368, 2505, 2530 del Código Civil Colombiano y derogue las normas que sean incompatibles con la nueva legislación.

Artículo 2. Mientras se determina el procedimiento para los asuntos que corresponderán a la jurisdicción de la familia, siempre que sea necesaria la intervención del Juez para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, se seguirá el procedimiento verbal regulado en los artículos 442 a 448 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3. Revístase igualmente al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de julio de 1975, para fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración nacional, así como el régimen de prestaciones sociales.

Artículo 4. Autorízase al Gobierno para hacer los traslados y créditos adicionales al Presupuesto Nacional que sean necesarios para la ejecución de las facultades extraordinarias concedidas.

Artículo 5. La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado, JULIO CESAR TURBAY AYALA.-El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA.-El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogota, D.E., 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LEY 23 DE 1974

LEY 23 DE 1974

(Diciembre 20)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, conforme al numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de quinde (15) días, contados desde la vigencia de la presente Ley, para modificar la legislación sobre el procedimiento tributario ciñéndose precisamente al texto de las disposiciones del Decreto legislativo número 2247 de octubre 21 de 1974, publicado en el Diario Oficial número 34203 de noviembre 12 de 1974, en los términos que se indican a continuación, y para señalar la fecha desde la cual empezarán a regir dichas modificaciones:

El artículo 1, excepto el inciso segundo; el artículo 2; el artículo 3, pero modificando el inciso primero en el sentido de que la obligación que allí se establece rige sólo para los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad y únicamente respecto de los ingresos que constituyan renta bruta; el artículo 4; el artículo 5; el artículo 6; el artículo 7, excepto los incisos 3 y 5, y ampliando en seis meses el plazo señalado en el inciso 1; el artículo 8; el artículo 9; el artículo 10, pero recargando solamente con intereses de mora la diferencia que el contribuyente deberá cancelar; el artículo 11, pero reduciendo a dos años el término que allí se señala y eliminando la referencia que se hace al inciso 5 del artículo 15; el artículo 12; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 15, pero reduciendo a dos años el plazo fijado en el inciso primero, disponiendo en el inciso tercero que se reintegre al contribuyente, con intereses corrientes, lo pagado en exceso, reduciendo a dos años el término señalado

en el inciso cuarto, eliminando el inciso quinto y precisando en el inciso octavo que la facultad de revisar las declaraciones anteriores a 1974 no puede extenderse a más de dos años; el artículo 16; el artículo 17; el artículo 18, pero agregando el artículo 19 del decreto 1651 de 1961 para la notificación; el artículo 21; el artículo 22; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 26; el artículo 30; el artículo 32; el artículo 33, pero cambiando la palabra “reconsideración” por “reposición”; el artículo 34, cambiando la palabra “reconsideración” por “reposición” y suprimiendo la expresión “y siempre y” cambiando la expresión “el Código de Procedimiento Civil”, “por la ley”; el artículo 36; el artículo 37, excepto el inciso segundo; el artículo 38; el artículo 39; el artículo 40; el artículo 41; el artículo 42; el artículo 43; el artículo 44, pero reduciendo al 20% la sanción allí establecida; el artículo 45, pero modificando el inciso 1 en el sentido de cambiar la expresión inicial así: “tanto para comerciantes como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad,...”; el artículo 46; el artículo 47; el artículo 48; el artículo 49; el artículo 82, cambiando la palabra “reconsideración” por “reposición”; y el artículo 85.

Artículo 2. La obligación tributaria causa intereses corrientes y sanción por mora.

Los intereses corrientes se causan sobre el impuesto de renta y complementarios a partir del vencimiento del plazo de que dispone el contribuyente para modificar su declaración, y se calcula sobre la diferencia entre la liquidación privada y la de revisión, a la tasa que, a tiempo del pago, estuviere autorizada por la Junta Monetaria. En la misma forma se liquidarán intereses corrientes sobre el mayor impuesto que resulte del aumento de las bases gravables o de la disminución de los créditos que se produzcan como consecuencia de la modificación espontánea que haga el contribuyente de su declaración.

En caso del impuesto de ventas, los intereses se causan desde el último día del mes siguiente al respectivo período gravable.

El interés de mora se causará desde el último día del cuarto mes siguiente a la notificación de las liquidaciones de revisión y de aforo. La sanción por mora se suspenderá desde el primer año de interpuesto el recurso de reposición hasta la notificación de la providencia que agote la vía gubernativa.

El valor de las cuotas vencidas, correspondiente a la liquidación privada, causa intereses de mora.

Artículo 3. Cuando se presente más de una declaración de renta, las de fecha posterior se tendrán como adiciones, sin perjuicio de la sanción por inexactitud en que incurra el contribuyente.

Artículo 4. El recurso de apelación procede contra las providencias dictadas por las Secciones de Recursos Tributarios, cuando el monto de la liquidación impugnada o el valor de la reclamación sea superior a diez mil pesos (\$10,000.00).

El recurso de apelación se interpondrá y surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto ley 1651 de 1961 y se concederá en el efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales disponga la ley.

Artículo 5. El Gobierno queda autorizado para variar la numeración y arreglar la colocación de los artículos de esta Ley, en el decreto ley que expida en desarrollo de las facultades que se le conceden al Presidente de la República, con el fin de establecer una numeración continua de su articulado y un orden lógico de colocación de las materias a que ella se refiere.

Parágrafo. Es entendido que las disposiciones del Decreto legislativo número 2247 no mencionadas en el artículo 1 de

esta Ley, no se incluirán en el Decreto que se expida en ejercicio de estas facultades.

Artículo 6. El párrafo del artículo 10 de la Ley 8 de 1970 quedará así:

La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

Artículo 8. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado, JULIO CESAR TURBAY AYALA.-El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA.-El Secretario del honorable Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogota, D.E., 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes.-

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 22 DE 1974

LEY 22 DE 1974

(Diciembre 18)

por la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República Socialista de Rumania”, firmado en Bogotá el 18 de octubre de 1968.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el “Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre los Gobierno de la República de Colombia y la República Socialista de Rumania”, firmado en Bogotá el 18 de octubre de 1968, que dice:

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Socialista de Rumania animados por el propósito de establecer y fomentar relaciones de amistad y cooperación entre sus pueblos:

Deseosos de promover el mutuo conocimiento de los logros alcanzados por los dos países en el desarrollo de la cultura, la ciencia, la enseñanza, el arte, la protección de la salud, la prensa, la radiodifusión y televisión, el cine y el deporte. Han Resuelto suscribir sobre la base del respeto mutuo, la soberanía, la independencia, la igualdad jurídica y la no ingerencia en los asuntos internos, el presente

Convenio.

ARTICULO I

La Partes Contratantes se comprometen a apoyar el desarrollo y cooperación entre las instituciones científicas y de investigación de los dos países, a través de:

a) Visitas de científicos e investigadores para realizar trabajos de estudio, documentación y conferencias científicas; y

b) Intercambio de libros y publicaciones científicas y otros materiales de información científica.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes estimularán el desarrollo de sus relaciones en el campo de la enseñanza, por medio de:

a) La cooperación entre universidades y otros institutos de enseñanza superior;

c) Ofrecimientos de becas de estudio y especialización en condiciones de reciprocidad y de acuerdo con las posibilidades;

d) El envío mutuo de materiales e informaciones de índole económica, geográfica, histórica, organización estatal y cultural de los dos países, para que sean utilizados en la redacción de los capítulos de los manuales escolares que tratan sobre el otro país y de otras publicaciones escolares, y

e) Intercambio de publicaciones especializadas y de otros materiales documentales y de información en el campo de la enseñanza.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes ofrecerá recíprocamente

a la otra Parte, su asistencia en el campo de la ciencia, enseñanza, salubridad y actividades análogas, mediante el envío de especialistas, para trabajar por períodos limitados en el otro país;

El envío de especialistas se hará con base en contratos o protocolos suscritos entre los ministerios e instituciones de los dos países, los cuales establecerán las condiciones concretas concernientes a la actividad y el pago de los gastos que ello demande.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes colaborarán en el campo de la literatura, el teatro, la música, las artes plásticas, el cine y otros campos de la actividad cultural y artística, a través de:

a) Visitas mutuas de escritores, artistas, cineastas, compositores u otros representantes de la cultura para reunir documentación o dictar conferencias especializadas;

b) Intercambio de grupos artísticos y actores para ofrecer conciertos y espectáculos;

c) La organización mutua de exposiciones en el campo de la cultura, la ciencia y las artes;

d) La traducción y la publicación de algunas obras literarias y científicas del otro país;

e) La organización mutua de acciones científicas y culturales-artísticas con motivo de los días de la cultura de los respectivos países.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes estimularán el desarrollo de las relaciones entre museos, bibliotecas y otras instituciones culturales mediante el intercambio de libros, publicaciones,

micropelículas de índole social, cultural-artística y técnico-científica.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación directa entre las agencias de prensa, las radiodifusoras y televisiones de ambos países, así como las visitas de periodistas y reporteros.

ARTICULO VII

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes apoyarán el desarrollo del turismo y el deporte entre los dos países.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante asegurará condiciones normales, tanto para el desenvolvimiento de las actividades de la otra Parte, con base en las estipulaciones del presente Convenio, como para la divulgación a través de diversos medios de expresión, de los logros de la cultura, la ciencia y el arte de la otra Parte, de acuerdo con las leyes vigentes en cada país.

ARTICULO X

Para llevar a cabo el presente Convenio, las Partes Contratantes suscribirán programas periódicos con la estipulación de los actos e intercambios que deberán realizarse, como también las condiciones de organización y financieras en la realización de las mismas.

Las negociaciones podrán tener lugar alternativamente en las capitales de los dos países.

ARTICULO XI

El presente Convenio será aprobado por los organismos

competentes de cada país de conformidad con los respectivos procedimientos legales y entrará en vigor en la fecha del respectivo canje de notas.

El presente Convenio permanecerá vigente por cinco (5) años. Su validez se prorrogará tácitamente por nuevos períodos de cinco (5) años en el caso de que ninguna de las Partes Contratantes lo haya denunciado por escrito, por lo menos seis meses antes de expirar el término de su validez.

Firmado en Bogotá, D.E., el dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en dos ejemplares originales, en español y en rumano, teniendo los dos el mismo valor.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Por el Gobierno de la República Socialista de Rumania,
(Firma ilegible)

Rama Ejecutiva del Poder Público.-Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., junio de 1973

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Alfredo Vázquez Carrizosa.

Bogotá, agosto de 1973.

Carlos Borda Mendoza, Secretario General.

Artículo 2. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintiocho días del mes de

noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado, JULIO CESAR TURBAY AYALA.-El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA.-El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogota, D.E., 18 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre

LEY 21 DE 1974

LEY 21 DE 1974

(Diciembre 18)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase “la Resolución 2847 (XXVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social, cuyo texto es el siguiente:

La Asamblea General

Reconociendo que el aumento del número de miembros de Consejo Económico y Social proporcionará una representación amplia al conjunto de Miembros que componen las Naciones Unidas y hará del Consejo un órgano más eficaz para el desempeño de sus funciones en virtud de los Capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas.

Habiendo examinado el informe del Consejo Económico y Social,

1. Toma nota de la Resolución 1621 (LI) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1971;

2. Decide aprobar, de conformidad con el artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente enmienda a la Carta y presentarla a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

ARTICULO 61

“1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

“2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegidos para el período subsiguiente.

“3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros nueve una vez transcurridos dos

años conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

“4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante”

3. Insta a todos los Estados Miembros a que ratifiquen cuanto antes la enmienda supra, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y a que depositen sus instrumentos de ratificación en poder del Secretario General;

4. Decide además que los miembros del Consejo Económico y Social sean elegidos de la siguiente manera:

a) Catorce miembros de Estados de África;

c) Diez miembros de Estados de América Latina;

d) Trece miembros de Estados de Europa Occidental y otros Estados;

e) Seis miembros de Estados Socialistas de Europa Oriental;

5. Acoge con agrado la decisión del Consejo Económico y Social de aumentar a cincuenta y cuatro el número de miembros de sus comités del período de sesiones, en espera de recibir las ratificaciones necesarias;

6. Invita al consejo Económico y Social a que, lo antes posible y no después de la reuniones organizacionales de su 52 período de sesiones, elija a los veintisiete miembros adicionales de entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que formen parte de los comités ampliados del período de sesiones, quedando entendido que esas elecciones deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 supra y celebrarse cada año, en espera de la entrada en vigor del aumento del número de miembros del Consejo;

7. Decide que, a partir de la fecha de la entrada en vigor de la enmienda supra, el artículo 146 del reglamento de la Asamblea General quedará modificado de la siguiente manera:

“Cada año, en el curso de su período ordinario de sesiones, la asamblea General elegirá dieciocho miembros del Consejo Económico y Social, por un período de tres años”.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del original de “la Resolución 2847 (XXVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social”.

Bogotá, D.E., julio de 1973

Carlos Borda Mendoza, Secretario General.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado, EDMUNDO LOPEZ GOMEZ.-El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA.-El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 18 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre.